

R-DCA-00517-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las catorce horas dieciocho minutos del trece de mayo de dos mil veinte.-----

RECURSO DE OBJECCIÓN interpuesto por la empresa **ASFALTOS CBZ S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000003-0002800001**: *“Servicio de bacheo, recarpeteo, perfilado y recarpeteo, colocación de geotextil y recarpeteo, levantamiento de pozos pluviales y demarcación de vías”*, promovida por la **MUNICIPALIDAD DE TIBÁS**, según demanda. -----

RESULTANDO

I. Que el ocho de mayo del dos mil veinte, la empresa Asfaltos CBZ S.A. presentó ante la Contraloría General de la República recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Abreviada N° 2020LA-000003-0002800001 promovida por la Municipalidad de Tibás.-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Tal como se ha señalado en otras oportunidades, la competencia de este órgano contralor para conocer los recursos de objeción en contra de los carteles de los procedimientos de contratación administrativa, se encuentra regulada en el artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa, el cual dispone lo siguiente: *“El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en los casos de licitación pública, y en los demás casos, ante la administración contratante”*. En la disposición transcrita, la cual es desarrollada en los numerales 178, 180 y 181 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), se determina el ámbito de competencia para conocer los recursos de objeción al cartel, estableciéndose que la competencia que ostenta la Contraloría General lo es en objeciones a los carteles emitidos con ocasión de una licitación pública. En el caso particular, el procedimiento cuyo cartel se objeta corresponde a una Licitación Abreviada, según se indica en el propio escrito del recurso donde se expone: ***“Recurso de Objeción al cartel de la Licitación Abreviada No 2020LA – 000003-0002800001: “Servicio de bacheo, recarpeteo, perfilado y recarpeteo, colocación de geotextil y recarpeteo, levantamiento de pozos***

pluviales y demarcación de vías”, promovida por la Municipalidad de Tibás – SEGÚN DEMANDA.”, lo cual se expone reiteradamente a lo largo del escrito de interposición del recurso (ver folio 1 del expediente digital N° CGR-ROC-2020003358, levantado por este Despacho a partir de la Gestión N° 2020002076-1, al cual se tiene acceso mediante la página de esta Contraloría General de la República conforme a la siguiente dirección electrónica <https://www.cgr.go.cr/02-consultas/consulta-expedientes-ca.html>). Además, en el pliego cartelario, visible en el sistema de compras públicas SICOP, se indica lo siguiente: **“Detalles del concurso / [1. Información general] / Número de procedimiento --- 2020LA-000003-0002800001 (...) Tipo de procedimiento --- LICITACIÓN ABREVIADA— tipo de modalidad Según demanda /** (ver el expediente digital en SICOP, con el número de procedimiento en la siguiente dirección electrónica: <https://www.sicop.go.cr/index.jsp>). Adicionalmente, se tiene que el cartel de la licitación igualmente indica que este procedimiento corresponde a una entrega según demanda, sea que no tiene señalado un monto determinado de contratación sino que se encuentra sujeto a las necesidades puntuales de la Administración. Ahora bien, considerando lo consignado en el cartel de la licitación, en tanto que se trata de una licitación abreviada bajo un procedimiento de ejecución según demanda, resulta necesario indicar, como se ha señalado en otras oportunidades, la posibilidad de tramitar diferentes tipos de procedimientos bajo la modalidad de entrega según demanda y la competencia de este órgano contralor para conocer las acciones recursivas derivadas de dichos procedimientos. En ese sentido, mediante resolución N° R-DCA-0057-2017 de las once horas con treinta y cinco minutos veintisiete de enero del dos mil diecisiete, este Despacho indicó, para lo que interesa, lo siguiente: *“(…) De lo anterior queda patente que se promovió una contratación directa de escasa cuantía y se utilizó la modalidad de entrega según demanda. Asentado lo anterior se impone señalar que tal modalidad de compra no hace que, necesariamente, el concurso debe considerarse como de cuantía inestimable, sino que lo que implica es que la Administración, al decantarse por un tipo de procedimiento diferente a la licitación pública, se autolimite al tope máximo fijado para el procedimiento que decide promover. Lo anterior es así entendido por la Administración, en tanto en la decisión inicial señala: “(…) siempre que durante la ejecución contractual no se exceda el límite del tipo de procedimiento que se esté llevando a cabo, que en este caso sería el límite de la*

Contratación Directa (CD), siendo este el límite de acción máximo durante la ejecución contractual para este procedimiento de contratación.” (hecho probado 1). Así las cosas, para que proceda la interposición de la acción recursiva ante esta Contraloría General, se requiere que tope el máximo del concurso que se promovió alcance el monto que habilita nuestra competencia para conocer del recurso de apelación. Lo anterior se refleja en lo dispuesto por esta Contraloría General en la resolución No. R-DCA-790-2014, de las catorce con veintiocho minutos del seis de noviembre de dos mil catorce, en la que se indicó lo siguiente: “(...) ciertamente se ha reconocido la posibilidad que tienen las Administraciones de promover concursos de compras que no tengan un monto determinado (como es el caso de la entrega según demanda), de forma que se reconozca la relevancia del consumo histórico y en consecuencia se pueda armonizar con los procedimientos de contratación previstos y no solo mediante la licitación pública. En ese sentido, se ha entendido que el concurso puede ser de cuantía inestimable dentro del límite de los montos que se dispone para el procedimiento seleccionado, por ejemplo una escasa cuantía o una licitación abreviada. Es decir, si bien la cuantía será inestimable porque la Administración no sabe a ciencia cierta qué cantidad exacta del producto o servicio ocupará finalmente, sí podrá limitar la cuantía de la adquisición a los límites máximos que establece determinado tipo de concurso, como lo sería la Licitación Abreviada (véase entre otras la resolución No. R-DCA-357-2008 de las 9:00 horas del 16 de julio de 2008). En este caso en concreto tenemos que la Administración escogió el procedimiento de Licitación Abreviada para desarrollar un proceso de compra de entrega según demanda, con lo cual no se sabe cuánta será la cantidad que se adquirirá efectivamente, aunque sí se conoce que no podrá ser mayor al tope máximo de este procedimiento, que en el caso del Banco Popular y de Desarrollo Comunal es la suma de hasta ₡421.000.000,00 (dicha institución se encuentra en el estrato A de los límites de contratación administrativa que fueron establecidos a través de la resolución R-DC-18-2014 del 20 de febrero del presente año). Es decir, el procedimiento de compra continúa siendo de cuantía inestimable, únicamente se conoce el monto máximo por el cual es posible realizar adquisiciones. (...) De esa forma, no puede dejarse la competencia y el ejercicio de los controles a la ponderación de un consumo histórico, sino que debe considerarse necesariamente que en este caso se trata de una Licitación Abreviada de cuantía inestimable, por lo cual dicha inestimabilidad es dentro de un

rango determinado de montos, que atienden al tipo de procedimiento escogido y no a la decisión de la Administración que se autoimpone un límite de consumo anual. Con esto entonces se establece que si bien se ha reconocido la posibilidad de promover concursos de acuerdo al artículo 154 inciso b) del RLCA utilizando para esto procedimientos diferentes a la Licitación Pública, la autolimitación que realiza la Administración a este procedimiento de entrega según demanda lo establece en función de los límites del procedimiento escogido”. (ver también la Resolución N° R-DCA-0487-2019 de las doce horas con treinta minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.) Así las cosas, según los límites de contratación administrativa dispuestos en la resolución N° R-DC-11-2020 emitida por el Despacho de la Contralora General al ser las once horas del catorce de febrero del dos mil veinte, la Municipalidad de Tibás se ubica en el estrato “E”, por lo que en el caso de las licitaciones abreviadas el monto de las contrataciones para obra pública será igual a ó más de ₡32.750.000,00 y menos de ₡315.100.000,00. De frente a esto, este órgano contralor entiende que el concurso corresponde a una Licitación Abreviada, y por ende se sujeta a los márgenes establecidos, además, en consecuencia, no procede la interposición del recurso de objeción ante esta Contraloría General. Ahora, si bien el recurrente reconoce que se está ante una Licitación Abreviada –bajo la modalidad de entrega según demanda– señala que conforme a los artículos 84 y 92 de la Ley de Contratación Administrativa y 172 de su Reglamento, le corresponde el conocimiento de esta acción a la Contraloría General de la República; no obstante no aporta ningún desarrollo de las razones que llevan a considerar que de frente a la presente Licitación Abreviada proceda el conocimiento del recurso por parte de este Despacho, aun cuando es al recurrente al que le asiste la carga de la prueba, de acuerdo al artículo 178 del Reglamento a la Contratación Administración (RLCA). En virtud de lo dispuesto, se impone rechazar de plano la acción recursiva interpuesta.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y siguientes de su Reglamento, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de objeción interpuesto por la empresa **ASFALTOS CBZ S.A.** en contra del cartel de la **LICITACIÓN ABREVIADA N° 2020LA-000003-0002800001: “Servicio de bacheo,**

recarpeteo, perfilado y recarpeteo, colocación de geotextil y recarpeteo, levantamiento de pozos pluviales y demarcación de vías”, promovida por la MUNICIPALIDAD DE TIBÁS – SEGÚN DEMANDA. -----
NOTIFÍQUESE.-----

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Gerardo A. Villalobos Guillén
Fiscalizador

GVG/svc
NI: 13168
NN: 07270 (DCA-1751-2020)
G: 2020002076-1
Expediente: CGR-ROC-2020003358

